

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-.
Demandante:	EDWIN ERNEY MEJÍA JARAMILLO
Demandado:	HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN
Radicado:	05 001 33 31 022 2009 00256 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 70
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 3 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Hospital Militar de Medellín, a través de su Director TC. José Enrique Walteros Gómez.

ANTECEDENTES

El señor **EDWIN ERNEY MEJÍA JARAMILLO** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra El Hospital Militar de Medellín para la protección del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, la seguridad social y la integridad personal física y mental.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2009, en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, la seguridad social, la integridad personal física y mental del señor EDWIN ERNEY MEJÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.045.423.722 de Medellín.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida provisional decretada mediante providencia del 14 de octubre de 2009.

TERCERO: ORDENAR al **HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN** para que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia autorice y vele por el **efectivo suministro de los medicamentos SERTEALINA, MANZAPINA Y TRAZODONA** en las cantidades, calidades y con la periodicidad ordenada por el médico tratante.

CUARTO: Se concede el **tratamiento integral** en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia, respecto del manejo completo de su patología de **ESTRÉS POSTRAUMÁTICO SECUNDARIO...**¹

Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2013, el señor Edwin Erney Mejía Jaramillo, instauró incidente de desacato en contra del Hospital Militar de Medellín y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 30 de enero de 2013², el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al Representante Legal del Hospital Militar de Medellín, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas diera cumplimiento a la orden impartida mediante fallo del 26 de octubre de 2009; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Mediante auto del 27 de febrero de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado al Hospital Militar de Medellín a través de su Director TC. José Enrique Walteros Gómez, por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 137 numeral 2 del Código de

¹ Folio 8.

² Folio 19.

³ Folio 23.

Procedimiento Civil; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del 3 de abril de 2013⁴, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Hospital Militar de Medellín a través de su Director TC. José Enrique Walteros Gómez, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En escrito allegado por el señor Edwin Erney Mejía Jaramillo el día 12 de abril de 2013⁵, informó que acudió al Hospital Militar de Medellín y fue atendido por el médico psiquiatra quien le formuló los medicamentos que necesitaba para tratar su enfermedad, los cuales le fueron entregados por la farmacia.

Adicionalmente, dejó constancia que el día 9 de enero de 2013 se trasladó desde la vereda La Caucana del municipio de Tarazá, pero no se presentó al Hospital Militar de Medellín para recamar la atención médica y los medicamentos, sino que fue directamente al Juzgado.

Así mismo, manifestó que abandonó el tratamiento desde el año 2010, última vez que acudió a consulta con la médico psiquiatra, pero desde que se fue a vivir a Tarazá no había vuelto a consultar, también señaló que sus números telefónicos cambiaron al igual que su dirección; por lo anterior, presentó desistimiento al desacato toda vez que el Hospital Militar de Medellín le está brindando la atención requerida.

De otro lado, en respuesta allegada por el Hospital Militar de Medellín el día 15 de abril de 2013⁶, informó que una vez verificada la historia clínica del señor Edwin Erney Mejía Jaramillo, se constató que el paciente no asiste a consulta médica con psiquiatría desde el 26 de febrero de 2010, igualmente, manifestó que la farmacia afirmó que el paciente no se había presentado a reclamar medicamentos, por lo anterior, para reclamar medicamentos lo primero que tiene que hacer el paciente es asistir a una cita médica y reclamar la fórmula para poder presentarse en la farmacia y obtener la medicación para el tratamiento de la enfermedad respectiva, situación que no ha pasado con el accionante, ya que no existen notas de asistencia o registro de consulta vigentes en la historia clínica.

⁴ Folios 26 a 28.

⁵ Folio 32.

⁶ Folios 36 a 39.

Informó, que el señor Edwin Erney Mejía Jaramillo es un paciente que abandona los tratamientos cada vez que así lo desea y a pesar de ello, se le requirió mediante oficio 20130616 a la única dirección que registraba en el hospital, con el fin de informarle que los medicamentos se encontraban disponibles en la farmacia para ser reclamados una vez que se presentaran las fórmulas médicas vigentes, sin que fuera posible su ubicación dado que la dirección que mencionó pertenece a la residencia de su novia.

Finalmente, indicó que el accionante se presentó con su madre el día 12 de abril de 2013 y manifestó que desde hace más de tres años no consultaba los servicios médicos del hospital y por tal razón no tenía fórmula médica para reclamar los medicamentos, por lo cual, el hospital atendió al paciente en consulta por psiquiatría, para que le fueran formulados los medicamentos y el tratamiento requerido; por lo anterior, el Hospital Militar de Medellín solicitó la revocatoria de la sanción impuesta al TC. José Enrique Walteros Gómez, en su calidad de Director de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, la seguridad social y la integridad personal física y mental.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el

incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."⁷

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintidós** Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por el accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, el Hospital Militar de Medellín, mediante escrito presentado el **15 de abril** de 2013,⁸ manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues el accionante se presentó con su madre el día 12 de abril de 2013 y manifestó que desde hace más de tres años no consultaba los servicios médicos del hospital y por tal razón no tenía fórmula médica para reclamar los medicamentos, por lo cual, el hospital atendió al paciente en consulta por psiquiatría, para que le fueran formulados los medicamentos y el tratamiento requerido; para lo cual se anexó copia de la historia clínica, donde se evidencia la consulta por psiquiatría el día 12 de abril de 2013⁹ y la orden de prescripción de los medicamentos¹⁰.

Finalmente, en escrito allegado por el señor **EDWIN ERNEY MEJÍA JARAMILLO**¹¹, manifestó que acudió al Hospital Militar de Medellín y fue atendido por el médico psiquiatra quien le formuló los medicamentos que necesitaba para tratar su enfermedad, los cuales le fueron entregados por la farmacia, así mismo informó que había abandonado el tratamiento desde el año 2010, última vez que acudió a consulta con la médico psiquiatra, pero desde que se fue a vivir a Tarazá no había vuelto a consultar, también señaló que sus números telefónicos cambiaron al igual que su dirección; por lo anterior, presentó desistimiento al desacato toda vez que el Hospital Militar de Medellín le está brindando la atención requerida; con lo que se considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de instancia.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la

⁸ Folios 36 a 39.

⁹ Folio 41.

¹⁰ Folios 53 y 54.

¹¹ Folio 32.

entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintidós** Administrativo Oral de Medellín, el 26 de octubre de 2009, toda vez que la accionada está suministrando la atención médica y los medicamentos requeridos por el accionante; con lo cual se evidencia que el Hospital Militar de Medellín efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.